Núm. **142.** Lunes 26 de Noviembre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general, y del de la Península.

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facultativa de mineria, para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de Minas para la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas, y escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de Minas.

Unas y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de Minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais estrangero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de Minas podrán obtener la revalidacion de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirà un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de Minas, el cual será vocal nato de la junta facultativa, por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destinados á las escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se comprondrá de cinco vocales, que lo seràn: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el director de la escuela de Minas.

El Gobierno nombrarà tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el órden de gerarquia y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el órden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de Minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oida:

1º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de Minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos, que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que estén sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañias, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos cientificos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de labores de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9º Sobre la distribucion del número de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente.

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondiencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario.

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaría de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias, para la formacion de la carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha carta geológica, con arreglo á las instrucciones que se les dieren.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular comunicando el Real decreto comprensivo de las reglas que han de observarse para que tenga cumplida ejecucion la ley de 20 de Abril último, que consigna los medios de atender á la dotacion de Culto y Clero.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Octubre, se me dice lo que sigue:

«La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le están aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará à la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendràn solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas

Si entre las autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscurecidos en el dia, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de Abril último, cuya deduccion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas, se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que están en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *Cupo para el Culto y Clero:* 2.º *Cupo para el Tesoro,* formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribucion Territorial.*

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de

la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los Párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos, serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano, oido el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientes será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del clero, nota de todos los contribuyentes que estén en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especies de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará à favor del mismo el importe de las dos terceras partes del apremio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metalico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les están impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el art. 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberan dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que están prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará préviamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo préviamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero, seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, à reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que estén en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda, dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 9 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

CIRCULAR.

Declarando que la palabra *sustituto* de que se hace uso en el último parrafo del art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al derecho de hipotecas, se entienda sustituida con la de *fideicomisario*.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me comunica en 12 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 31 de Octubre último la Real órden siguiente:

La Reina se ha enterado del expediente consultado por V. S. y promovido por la Intendencia de la provincia de Pontevedra, sobre los derechos de hipotecas que deban exigirse á los fideicomisarios de Fray José Lourido, por los bienes raices que este dejó à aquellos para que dispusiesen de ellos, segun las instrucciones reservadas que anteriormente les habia dado; y teniendo presente que la regla última de las que establece el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al actual sistema hipotecario es principal, cuando no exclusivamente aplicable á los casos de fideicomiso como el de que se trata, puesto que no siendo en ellos conocido el heredero fiduciario hasta que lo declare el fideicomisario, es indispensable esta declaracion para que pueda saberse contra quién han de dirigirse las reclamaciones de los derechos de hipotecas, se ha servido S. M. declarar, conforman-

dose con lo expuesto en el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que la palabra sustituto de que se usa en el último párrafo del art. 7.º del citado Real decreto de 23 de Mayo, se entienda sustituida con la de *fideicomisario*; y que en tal virtud, los que lo son de Fray José Lourido, transcurrido el año sin haber hecho la declaracion de heredero, deben satisfacer el 8 por 100 de la herencia con deduccion de la cantidad que hayan entregado con arreglo al expresado Real decreto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar oportunamente el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público. Segovia 21 de Octubre de 1849. =J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Hallándose en poder de esta Administracion desde 19 de Enero último, trece finiquitos expedidos por el Tribunal mayor de cuentas á favor de los Sres. D. Antonio Marcos, D. Casimiro Gaviña, D. Rafael Fernandez, D. Domingo Fernandez y Don Juan Ortega y Jijon, aprobando las cuentas que los mismos rindieron como encargados que fueron de las tesorerías, factorías y almacenes de las fábricas de cristales del Real Sitio de San Ildefonso, é ignorándose la residencia de dichos sujetos ó sus herederos caso de haber fallecido, se anuncia en el periódico oficial para que llegando á su noticia puedan presentarse á recibir los expresados documentos en esta Administracion. Segovia 20 de Noviembre de 1849.=El Conde de Pineda.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

HISTORIA

periodística, parlamentaria y ministerial completa y detallada del Excmo. Sr. D. Luis José Sartorius, *primer Conde de San Luis, y actual Ministro de la Gobernacion del Reino.*

PROSPECTO.

Hay obras cuyo solo título es una ovacion; ni han menester de prospectos, ni necesitan recomendaciones para lograr que sean bien recibidas y generalmente aceptadas.

No pretendemos nosotros el que esta publicacion consiga iguales resultados; empero se puede asegurar que llena todas las condiciones que puedan depararla tan próspero fin.

Los hechos de un hombre que, despues de haber recorrido los peldaños todos de la escala social, en la elevada esfera en que funciona no tiene un lunar en su vida, y ha subido á tan alto puesto con honradez y probidad, por su talento y por su mérito, sin favoritismo ni intriga, bien merecen conseguir un éxito completo; y estos hechos son los que adornan al Excelentísimo Sr. D. Luis José Sartorius.

Lójico é ingenioso Periodista, celoso y elocuente Diputado, reformador y tolerante Ministro, amigos y enemigos todos le elogian, todos le respetan, y nadie ha pensado en calumniarle ni escarnecerle; sus actos han llevado siempre por norma el bien del pais.

Juzgamos escusado decir mas; lo espuesto, mas bien que prospecto, es el anuncio de la obra. Remitimos el juicio del público á las primeras entregas; su contenido será el mejor garante de nuestra imparcialidad y exactitud. El Sr. Sartorius no necesita encomios ni alabanzas para aumentar su bien adquirida celebridad, ni menos nosotros, escritores independientes, se los prodigariamos. Escribiremos con verdad y sencillez, á cuyo efecto poseemos toda clase de documentos, que harán la obra mucho mas exacta é interesante.

PLAN.

Esta obra se publicarà en seis meses, sea cual fuere el número de suscritores con que cuente, por entregas semanales de á 16 pàginas en 4.º con una elegante cubierta de color cada una, en igual impresion y papel que su prospecto.

El todo de la obra será un tomo de 400 páginas, ó sean 25 entregas, de las cuales la primera verá la luz pública el dia 20 de Noviembre, dándose en la última el retrato del Señor Sartorius, lujosa y esmeradamente litografiado en uno de los mejores establecimientos de la Córte.

En Madrid el precio de cada entrega, llevada á domicilio, será el de 2 rs. pagaderos al tiempo de recibirla, y en Provincias 60 rs. por toda la obra, aumentando 10 rs. tan solo por razon del franqueo.

A fin de evitar las relaciones intermediarias de los corresponsales, los suscritores de Provincias pueden entenderse directamente con el editor de esta publicacion, y tomando una libranza en Correos, remitirle el importe de la suscricion que será inmediatamente servida.

Tanto las libranzas, pedidos de suscricion y cuantas comunicaciones hayan de hacerse, se dirigirán á la calle de Jacometrezo, número 27, cuarto segundo de la izquierda, á nombre de su editor D. Bernardo Maldonado de Landa, en cartas franqueadas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se permite la insercion.

Para que los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puedan proveerse con mayor facilidad de los respectivos sellos con que han de autorizar los documentos militares y oficiales, en virtud de órden superior, se hace presente que D. Luis Dobarro, maestro armero, calle Real de S. Martin, núm. 33, D. Manuel Madariaga, maestro de id., calle de id., núm. 68, y D. Antonino de Pedro, de quien se dará razon en la portería de la casa de Moneda, están dispuestos á construir dichos sellos á precios equitativos y convencionales.

Se permite la insercion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	19	11	11	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	23	11	11	70	30	50	12
Riaza.	19	11	11	45	21	50	7
Sepúlveda.	20	11	12	49	29	51	9
Segovia.	24	14	14	69	23	52	19

Segovia 21 de Noviembre de 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*